NOTA DNCP/DNC/N° 3467 / 2019

Asunción, 19 de marzo de 2019

REF.: OBSERVACIONES O RECOMENDACIONES PARA EL LLAMADO LCO "Adquisición de combustibles" INGRESADO AL SICP A TRAVÉS DE EXP. N° 306062 N° 362929.-

Junta Municipal y
Unidad Operativa de Contrataciones
Municipalidad de Carapeguá
PRESENTE:

La Dirección Nacional de Contrataciones Públicas se dirige a Usted en relación al expediente de referencia, a fin de informarle que, de conformidad a lo establecido en las normativas vigentes, hemos procedido a la difusión de la presente contratación a través del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), no obstante, del análisis efectuado realizamos las siguientes observaciones y/o recomendaciones:

1. La fecha tope de consultas no cumple con el plazo establecido en el **art. 12 del la Resol. DNCP Nº 948/10** que dice:
   "Artículo 12°.- Las consultas referentes a procesos de contratación, dirigidas por los potenciales
   oferentes a las Convocantes, deberán obligatoriamente ser recibidas por éstas conforme a los siguientes plazos:
   b) En la Licitación por Concurso de Ofertas: hasta 3 (tres) días hábiles previos la presentación y acto de apertura de ofertas".

2. **Sección III -** recordamos a la convocante lo establecido en la Sección III del PBC estándar aprobado por **Resolución DNCP Nº 1510/18** que dice: "*Nota importante: [Cuando el producto a ser adquirido cuente con atributos estándar en la plantilla del Sistema de Información de Contrataciones Públicas (SICP), las especificaciones técnicas del mismo* ***no deberán ser agregadas a ésta sección,*** *ya que las mismas serán las contenidas en dicho sistema, esto en cumplimiento a lo dispuesto en la Res. DNCP N° 1991/2017].-*"

3. Teniendo en cuenta el Anexo C forma de entrega, recordamos lo que prevé el **Art 342 Decreto Nº 1145/2019**:
   "En el caso de adquisiciones de combustibles y derivados del petróleo realizados por los Organismos y Entidades del Estado (OEE) y Sociedades Anónimas con Participación Accionaria Mayoritaria del Estado, que no sean realizadas mediante convenios con PETROLEOS PARAGUAYOS (PETROPAR), deberán contar con autorización previa del EEN y los procesos de contratación se regirán por lo dispuesto en la Ley Nª 2051/2003, el Presupuesto General de la Nación y sus reglamentaciones, debiendo dar cumplimiento a lo siguiente:
   a) Las ofertas, las adjudicaciones y los contratos deberán ser formulados utilizando como unidad de medida el litro.
   b) En la ejecución de los contratos, la provisión de los combustibles y derivados del petróleo se deberá realiza por tarjeta de banda magnética, en valores por litros. En ningún caso el Proveedor podrá ejecutar su prestación mediante la entrega de bienes distintos a los que fueron materia de licitación.
   c) Salvo los casos de reajuste, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, no podrá pagarse un precio distinto al fijado en el contrato, ni al del acto de adjudicación. Deberán los OEE y Sociedades Anónimas afectadas a la Ley

Héctor Galeano
Jefe de Atención a Municipios
DNCP - DNC

Abg. Karen Aguilera
Coordinación de Control
DNCP - DNC

Abg. Gloria Ayala de Lopez
Directora de Normas y Control
DNCP

Nº 2051/2003, recibir cantidades inferiores de combustibles o derivados del petróleo, a las que correspondería recibir conforme a lo adjudicado en el proceso de contratación.
El pago en concepto de la provisión de combustibles o productos derivado del petróleo se realizará únicamente por las cantidades efectivamente entregadas por PETROPAR o por el proveedor adjudicado, según sea el caso.
A las municipalidades le serán aplicables las disposiciones de este artículo con excepción de la autorización del EEN.".

Si la convocante decidiera remitir correcciones o aclaraciones en base a las observaciones y recomendaciones realizadas en los puntos anteriores, deberán remitir las mismas a través del SICP.

Además, recordamos que la verificación y difusión del presente proceso de contratación, realizada por la Dirección de Normas y Control de la DNCP, no exime de responsabilidad a las Convocantes ni implica necesariamente la regularidad de los actos administrativos publicados o difundidos (Art. 29 Resolución DNCP N° 948/10).

Así mismo, la verificación y difusión indicada en el párrafo anterior, en ningún caso impedirá la tramitación de los mecanismos de impugnación planteados por quienes vieren trasgredidos sus derechos o cualquier interesado en denunciar los actos que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley N° 2051/03, dentro de los plazos previstos en la misma. (Art. 30 Resolución DNCP N° 948/10).

Por lo tanto, la difusión del llamado en SICP bajo ningún punto de vista implica la autorización o aprobación de la DNCP del proceso en cuestión, pues ello es exclusiva responsabilidad de la entidad convocante.

Sin otro particular, aprovechamos la ocasión para saludarle.

Hector Galeano
Jefe Dpto. de Atención a Municipios

Abog. Karen Aguilera
Coordinadora de Control DNC

Abg. Gloria Núñez de Escobar
Directora de Normas y Control

DNC/DAM/HG